



LA SECRETARIA DE SEGURIDAD AEREA

AVISA

Que no es posible localizar al Señor **PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO** con Cédula de Ciudadanía No.1'014.177.495 en la dirección registrada en su hoja de datos, al ser reportada como "**dirección no existe**" por los servicios de correo 472, en consecuencia para dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Resolución de sanción No.00531 del 2 de Marzo de 2016**, se publica en su parte pertinente, en página Web AEROCIVIL sección AEROCIVIL, sección NOTIFICACION POR AVISO y se fija en lugar público visible y de acceso al Público de la Secretaría de Seguridad Aérea, por el término de cinco (5) días hábiles hoy doce (12) de Mayo de 2016 a las 08:00 y se desfija el diecinueve (19) de Mayo de 2016 a las 17:00

La notificación se considera surtida el día veinte (20) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) por ser el día hábil siguiente de la desfijación del presente aviso.

Se dejará constancia en el expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán FREDDY AUGUSTO HERRERA BONILLA
SECRETARIO DE SEGURIDAD AÉREA.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:
3000.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(
#00531

02 MAR. 2016

Por la cual se mite un fallo sancionatorio

SECRETARIA DE SEGURIDAD AEREA

Bogotá,

Investigación No. 017-14 (ACUMULADO INV 083-11 Y 106-12)

1. ASUNTO.

De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 55 de la Ley 105 de 1993 y el Decreto 260 de 2004 artículo 28 numeral 5, se procede a efectuar el análisis de hechos, pruebas y normas, para determinar si hay o no lugar a imponer una sanción.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES

Se trata de:

ZULAY JOHANA PAEZ GONZALEZ Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52'725.554 licencias IET No.1078 e IEA 341. Con auto de Terminación y archivo por pago anticipado de la Sanción.

OSCAR ENRIQUE RINCON CUERVO Identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.332.519. Con auto de terminación y archivo por pago anticipado de la sanción.

GUSTAVO SALAZAR, Identificado con Cédula de Ciudadanía No.79'265.832 licencias IET 1078 e IEA 341.

CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16'697.140 licencia IET 1024, TLH 0849 IEA 122

PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO Identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.014.177.495 licencia TLH No.1315.

3. HECHOS y ANALISIS

Hallazgos , en diferentes fechas, relacionados con la expedición de certificados de aprobación de cursos académicos del Centro de instrucción CORPORACION EDUCATIVA INDOAMERICANA dados a conocer por intermedio del Representante Legal Señor JUSTO HERNANDO MURCIA PULIDO y de la Abogada de la Corporación Dra. CAROLINA CONTRERAS CARDENAS mediante comunicaciones: radicado ADI



(
#00531) 02 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

No. 2011040981 de 2011/07/22, 2012010741 de 2012/02/24, documentación recibida en GISIT el 18 de Julio de 2012 de los cuales responsabilizan a particulares y a su Exdirector Académico Señor GUSTAVO SALAZAR, por cuanto los certificados, se expidieron a quienes no estuvieron vinculados a la Institución y con base en ellos, con la convicción que los certificados eran legítimos, la Unidad Administrativa Especial, expidió licencias técnicas aeronáuticas.

Los hechos, por la evolución cronológica, y la forma como se han venido presentando, **tienen carácter continuado.**

Prevía toda consideración, la señora **ZULAY JOHANA PAEZ GONZALEZ** y el Señor **OSCAR ENRIQUE RINCON CUERVO**, notificados del auto de apertura de Investigación y cargos No. 080-14 del 10 de Junio de 2014, se acogieron a pago anticipado de la sanción y mediante auto **153-14 del 24 de Septiembre de 2014**, se dispuso a favor de la primera, **TERMINACION Y ARCHIVO**, el cual fue notificado personalmente el 2 de Octubre de 2014.

Igualmente, mediante auto **154-14 del 24 de Septiembre de 2014**, se dispuso **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** por pago anticipado de la sanción, a favor del Señor **OSCAR ENRIQUE RINCON CUERVO**, el cual fue notificado vía electrónica por el Investigador asignado de la época.

En cuanto a los Señores: PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO, CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA y GUSTAVO SALAZAR la investigación continuó, ya que El Señor CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA y el señor GUSTAVO SALAZAR, una vez notificados, presentaron descargos, en cuanto al Señor PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO, fue notificado mediante la modalidad de aviso por publicación en página electrónica de la UAEAC, entre el 23 de Julio y el 29 de Julio de 2014 y no presentó descargos.



(#00531) 02 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

4. PRUEBAS Y ANALISIS DE PRUEBAS.

4.1 De cargo.

4.1.1-Comunicación del 27 de Julio de 2011 radicado 2011040981 de 2011/07/22 suscrita por el Señor HERNANDO MURCIA PULIDO en calidad de Representante Legal de la Corporación Educativa Indoamericana, dirigida al Secretario de Seguridad Aérea, en la cual hace saber que se otorgaron unas licencias partiendo de documento falso "a saber...ZULAY JOHANA PAEZ GONZALEZ ...se certificó como técnico de mantenimiento de helicópteros licencia No.1435, bajo homologación falsa y el señor CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.697.140 bajo una certificación falsa de haber cursado el entrenamiento básico de BELL 212 también obtuvo licencia 1024, de estos dos casos, se presentaron denuncias por separado ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ...siendo denunciados en cada caso GUSTAVO SALAZAR ...HENRY MANUEL HERRERA Y CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA.

4.1.1.2 Comunicación con radicado 2012010741 de 2012/02/24 mediante la cual el Señor Representante Legal de la Corporación Educativa Indoamericana, dirige un escrito al cual denominó Derecho de Petición de Información en el cual relaciona como NUEVO INFRACTOR al Señor PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO, quien al parecer también se le había expedido una certificación .

4.1.2-Constancia expedida el 31 de Julio de 2008, suscrita al parecer por el Señor GUSTAVO SUAREZ SALAZAR. a nombre de ZULAY YOHANNA PAEZ GONZALEZ ,en papel membrete de la Corporación educativa Indoamericana en la cual dice que "Cursó y Aprobó la Especialidad de Técnico de Línea Helicópteros desde el segundo Semestre de 2004 hasta segundo semestre de 2006 con una intensidad de 1604 horas incluyendo 435 horas de Motores de Aviación.

Hay firma

Dice:

"Anotado en el Libro V, Folio 0098/ 11988 del Registro de Expedición de Certificados y Constancias Académicas.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
#00531 02 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

Relación de materias y calificaciones programa TLH expedidas a nombre de ZULAY JOHANNA PAEZ GONZALEZ EL 31 DE Julio de 2008 .

4.1.2.2. *Trámites y documentación relativos a expedición de licencias de TLH 1435 de la Señora JOHANNA PAEZ GONZALEZ ante la UAEAC (formato de radicación de documentos, sábana de estudio, expedición de auto, licencia provisional).*

4.1.3- *Constancia expedida el 31 de Mayo de 2008, suscrita al parecer por el Señor GUSTAVO SUAREZ a nombre de **CARLOS MARTIN SUAREZ B.**, en papel membrete de la Corporación educativa Indoamericana en la cual dice que "cursó y aprobó en la Institución el entrenamiento BASICO BELL 212 del 3 AL 18 DE ABRIL DE 2008 Con una intensidad de 100 horas.*

COMPENDIO

Componentes Dinámicos, Reglajes, Tren de Potencia, Controles de Vuelo, Sistemas de Combustible, Ignición, Eléctrico, Lubricación, y refrigeración. Motor PT-6T, Servicios, Manejo de documentación técnica.

Hay firma

Dice:

"Anotado en el libro IV Folio 0230-10103 de expedición de certificados y constancias Académicas.

4.1.4 *Trámite y documentación de expedición de licencia IET 1024, ante la UAEAC (formato de radicación de documentos, sábana de estudio, expedición de auto, licencia provisional)*

4.1.5 *Comunicación del 11 de Octubre de 2012, Radicado No. 2012069803 en el cual la Apoderada de la Corporación Educativa Indoamericana informa al Grupo Gisit, que hubo una certificación emitida "en la cual indica que el señor OSCAR RINCON CUERVO identificado con cédula de ciudadanía 17.332.519 de Villavicencio, cursó y aprobó programa Técnico Especialista en Aviónica, desde el 2005, hasta el primer semestre de 2007, con una intensidad de 1604 horas" y que la aparente certificación fue expedida en Bogotá el 23 de Noviembre de 2007, por el Director Académico de la época Ingeniero GUSTAVO SALAZAR anotada en el libro V, folio 0097/11869 del Registro de expedición de Certificados y Constancias académicas y que una vez*



(# 0 0 5 3 1) 0 2 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

revisados el Registro de certificados de la corporación se descubrió que el registro 11869 corresponde al Señor CRISTIAN JOAN PAEZ PAEZ, con cédula 80.151.947.

4.1.6 Igualmente junto con la certificación se encuentra certificado de programa de técnico de línea de Helicópteros y relación de materias y calificaciones a nombre de PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO del programa de Técnico de línea de Helicópteros.

4.1.7 Prueba de Oficio decretada mediante auto No. 067-14 del 2 de Mayo de 2014, mediante el cual se dispuso el desplazamiento a la corporación Educativa Indoamericana , para realizar diligencia de práctica de pruebas de oficio a las hojas de vida, que reposen en dicho centro con relación a los Investigados, la cual se efectuó el 6 de Mayo de 2014, en las Instalaciones de la Corporación Educativa Indoamericana y se informó y aportó prueba del registro anotado en el libro V, Folio 0098 No. 11988 el no existe y en donde aparece relacionada certificación de notas de curso como técnico en línea helicópteros y con esta documentación se accedió a la licencia TLH 1435, certificación entregada por el Señor GUSTAVO SALAZR, según consta en el acta.

4.1.8 Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General Asignaciones, en el mes de Julio del año 2011, con radicado 22294 por el Apoderado de la Corporación Educativa Indoamericana Limitada Doctor GERARDO NELSON MORA RICO.

4.1.9 Comunicación del 22 de Mayo de 2012, radicado 2012031198 de 2012/05/22 , en la cual, el Señor JOSELYN ZARATE GIRALDO informa al Funcionario JALED CHATAY ROJAS en calidad de POI de la CEI, los requisitos y trámites establecidos para la obtención de certificados por parte de los estudiantes de los cursos regulares , aportando especificaciones de operación página 60 ,61 y 62 , 63 y 64.

4.1.10 Comunicación del 7 de Septiembre de 2012 radicado ADI 2012 060583 de 2012/09/07 copia de solicitud de revocatoria del Señor CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA y anexo de declaración extraproceso efectuada en Notaría 38 del Círculo de Bogotá , con el cual pretendió levantar la suspensión de su licencia.

4.1.11 Comunicación 2012069803 de 2012/10/11 en el cual la Doctora CAROLINA CONTRERAS CARDENAS pone en conocimiento Grupo Gisit irregularidad con relación a la certificación expedida a OSCAR RINCON CUERVO anexa certificación suscrita por el señor GUSTAVO SALAZAR y registros de expedición de certificados y constancias y copia de denuncia ante Fiscalía General de la Nación contra OSCAR RINCON CUERVO.



(
#00531)

02 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

4.2 De descargo.

4.2.1 VERSION de la Señora ZULAY JOHANA PAEZ, quien solicitó ser oída como un acto de responsabilidad con las Autoridades y aunque se allanó a los cargos relató y efectuó pago anticipado, presentó libre y espontáneamente su versión, el 4 de Julio de 2014.

4.2.1.1. Recibo de caja original UAEAC No. 361803 de 2014/07/07 por valor de \$9'240.000 como prueba de aceptación de cargos y de acogerse al pago anticipado de la sanción, presentados por la Señora ZULAY JOHANA PAEZ.

4.2.2 Escrito del 2 de julio de 2014, radicado ADI 2014049 531, mediante el cual el Señor **GUSTAVO SALAZAR**, dio a conocer procedimientos que implementó en la Corporación Educativa Indoamericana en su cargo como Director Académico para la expedición de certificados con destino a la Oficina de licencias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y refirió que la Señora ZULAY JOHANA PAEZ GONZALE, solicitó un certificado del curso Técnico de Línea de Helicópteros TLH, el cual no aparecía registrado en los libros de control interno por lo cual le solicitó una copia para verificarlo y no la trajo, y por ello, envió una comunicación al Jefe de licencias informando que tenía un certificado falso del curso de Técnico de Línea de Helicóptero, el cual tenía como radicado el número 2011032976 de 2011/06/14 y que en el caso de los Señores: CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA, OSCAR RINCON CUERVO, PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO, no tenía información disponible ya que no trabajaba en la corporación educativa desde Junio de 2011.

El Señor **SALAZAR**, anexó copia de la comunicación 2011032976 de 2011/06/14, mediante la cual informa al Ingeniero MAURICIO BURGOS en su calidad de Jefe de Licencias que la Señora ZULAY JOHANA PAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.554 de Bogotá cursó en la Corporación Educativa Indoamericana el programa de Técnico de Línea Aviones desde el primer semestre del 2001 hasta el primer Semestre de 2004 y que la Señora ZULAY no había cursado programa de Técnico de Helicópteros, y por lo tanto no debía existir ningún certificado de dicho programa avalado por su firma, ya que no realizó ningún programa de homologación para técnico de línea de Helicópteros.

4.2.3 Por su parte el Señor **CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA**, mediante escrito radicado ADI No. 2014069917 de 2014/09/11 y anexos, contestó descargos y



(#00531)

02 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

manifestó que con base en la respuesta a su solicitud de revocatoria directa del acto administrativo 06806 del 24 de Noviembre de 2011, dada mediante Resolución 00202 del 31 de enero de 2013, de la cual, al dar lectura, **comprendió que la certificación expedida por la Corporación Educativa Indoamericana C.E.I firmada por su director académico Ingeniero GUSTAVO SALAZAR, como homologación del curso en el equipo BELL-212 realizado en la Fuerza Aérea, no tenía validez como curso recurrente, contradiciendo la afirmación hecha por el Ingeniero GUSTAVO SALAZAR como Director Académico del Centro Educativo CEI, quien le dijo que sí servía como lo manifestó en carta de declaración extraproceso, de la cual anexó copia con radicado 2012060583 de 2012/09/07.**

Dijo que efectuó el curso de recurrente de nuevo y solicitó la activación de su licencia , la cual fue concedida mediante auto 363 del 27 de Agosto de 2013, con lo cual “entendió” que el proceso de investigación y solución de la situación había culminado y que su solicitud de revocatoria directa, había sido aceptada, aclarada, y solucionada a su favor , por lo cual le sorprendía el hecho que se ordenara apertura de la investigación y se formularan cargos y solicitó que el auto le fuera enviado a su correo electrónico.

4.2.4 Comunicación del 10 de septiembre de 2014, radicado 2014069870 de 2014/09/10 junto con Recibo de caja original por valor de \$9'000.000 No. 70496 de 2014/09/10 y Recibo de caja original por valor de \$250.000 No. 70504 de 2014/09/10, como prueba del pago anticipado de la sanción., presentados por el Señor **OSCAR RINCON CUERVO**.

4.2.5 El Señor **PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO**, no presentó descargos

4.5.5.1 Prueba con carácter Oficioso: A fin de verificar si el hecho dado a conocer por el Representante Legal de la Corporación Educativa Indoamericana en un Derecho de petición anteriormente relacionado en el cual vinculó al Señor PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO como infractor, al utilizar certificaciones firmadas por el señor GUSTAVO SALAZAR para obtención de TLH , se solicitó a la Fiscalía seccional 170 resultado de peritazgo grafológico, toda vez que estas certificaciones se encontraban dentro de la Investigación adelantada en Gisit y fueron solicitadas por el CTI de la Fiscalía para verificar mediante examen grafológico su autenticidad, de manera que la prueba oficiosa hace parte de la Investigación de acuerdo con Oficio 0550 del 13 de Abril de 2015 y anexos relativo al cotejo técnico documentológico para establecer originalidad del documento.



(
#00531

02 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

5- CONSIDERACIONES

La Ley 105 de 1993 en artículo 55 ha considerado que

“corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector por la violación de los reglamentos aeronáuticos y las demás normas que regulan las actividades del sector aeronáutico”.

-Asimismo el RAC en el numeral 7.1.2 vigente para la época de los hechos, ahora RAC 13 Capítulo A numeral 13 001 (a) (1) consideró:

7.1.2. DE LAS INFRACCIONES:

“A los efectos del presente Reglamento, constituye infracción toda violación a las normas contenidas en los convenios internacionales sobre aviación civil en que Colombia sea parte y sus anexos; a las normas contenidas en el Libro Quinto, Parte Segunda del Código de Comercio (“De la Aeronáutica”); y a las contenidas en el presente Reglamento Aeronáutico y de manera especial las señaladas en este Capítulo como tales, así como a cualquier otra norma relacionada con el sector aeronáutico, ya sea por acción o por omisión”.

El numeral 2.1.13. RAC 2 dispone para el TRAMITE DE LICENCIAS, REVALIDACIONES Y HABILITACIONES entre otros requisitos que:

La solicitud para la expedición de licencias, revalidaciones y habilitaciones debe hacerse por el interesado en papel común en el formato establecido por la UAEAC, incluyendo la siguiente información:

h) Certificado de un Centro de Instrucción Aeronáutica (Centro de instrucción aeronáutica, empresa, taller o institución) nacional o extranjero debidamente autorizado, en el que conste que el aspirante ha aprobado los estudios profesionales o técnico aeronáuticos correlativos a la licencia, revalidación o habilitación a la que aspira.



#00531

02 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

6 HECHOS PROBADOS.

6.1 CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA al alterar la realidad de una condición ante la UAEAC, como cumplimiento de un requisito para demostrar aptitud pues un certificado presentado, expedido supuestamente por la Corporación Educativa Indoamericana con la firma del Señor GUSTAVO SUAREZ, en calidad de Director Académico resultó no ser idóneo, ya que como aparece relacionado en denuncia penal presentada en el mes de Julio del año 2011 con radicado 22294 por el Apoderado de la Corporación Educativa Indoamericana Limitada Doctor GERARDO NELSON MORA RICO, e presentó el Señor SUAREZ BARONA en las instalaciones de la Corporación para solicitar una constancia de haber cursado y aprobado el entrenamiento básico Bell 212 del 3 al 18 de Abril de 2008, con una intensidad de 100 horas con destino a la UAEAC según constaba en recibo de caja 44081 del 30 de Mayo de 2011, por lo cual la Corporación, el 21 de Julio del 2011, solicitó a la UAEAC Grupo de Licencias Técnicas y exámenes la expedición de una copia simple del certificado que se encontraba como parte de los registros oficiales que integraban la hoja de vida del mencionado **CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA** quien a partir de ese documento obtuvo habilitación mediante **licencia 1024 del 2 de Julio de 2008**, y, al revisar los archivos de la Corporación correspondientes, **no se encontró anotación alguna que perteneciera al denunciado CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA y sin embargo se encontraba una constancia de fecha 31 de Mayo de 2008 la cual llevaba la firma del Señor GUSTAVO SUAREZ como persona que autorizó en calidad de Director Académico de la Corporación.**

Dentro de la Investigación, se evidencia en pruebas que aparecen en copia, que el 23 de Junio de 2008, el señor CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA, **radicó formato de documentos para adición licencia Técnico de línea de Helicópteros TLH 0849 equipo BELL 212 (formato radicación solicitud licencia TLA/TLH TECNICO DE LINEA DE AVION HELICOPTERO No. 2008015777)** y con ello, según relación de documentos aportó **"Original del curso del equipo a adicionar"**, se encuentra relacionada su firma y cédula.

La aludida certificación, en efecto, tiene un logo de la Corporación Educativa Indoamericana, tiene un encabezamiento a nombre del Director Académico del Centro de Instrucción Aeronáutico y **"CERTIFICA QUE:**

El Señor CARLOS MARTIN SUAREZ B. identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16'697.140 "cursó y aprobó en la institución en el entrenamiento BASICO BELL 212 DEL 3 AL 18 DE ABRIL DE 2008 .Con una intensidad de 100 horas".



Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

Se relaciona el Compendio:

“Componentes Dinámicos, Reglajes, Tren de potencia, Controles de Vuelo, Sistemas de Combustible, Ignición, Eléctrico, Lubricación y refrigeración. Motor PT 6T, Servicios, Manejo de documentación Técnica”

Dice que se expide en Bogotá D.C. el **31 de mayo de 2008** hay firma y sello del Ingeniero **GUSTAVO SALAZAR** en calidad de Director Académico y dice además: “Anotado en el Libro IV, Folio 0230-10103 de expedición de certificados y constancias Académicas.

Con base en esa certificación, la UAEAC expidió la licencia IET 1024.

El Señor **SUAREZ BARONA**, dice que solo hasta que leyó los considerandos del acto que resolvió su solicitud de revocatoria directa comprendió que no fue válido como curso recurrente la homologación del curso en el equipo BELL 212 que realizó en la Fuerza Aérea Colombiana contradiciendo la afirmación hecha por el Ingeniero GUSTAVO SALAZAR Director Académico del Centro Educativo CEI , sobre lo cual en una declaración Extrajuicio **bajo juramento** rendida ante la Notaría 38 del CIRCULO DE BOGOTA el 23 de Marzo de 2012, que aportó con los descargos admitió que **no realizó entrenamiento básico de Bell 212 entre el 3 y el 18 de abril de 2008 con una intensidad de 100 horas y que no asistió porque el Ingeniero GUSTAVO SALAZAR, le manifestó que no tenía necesidad de asistir porque ya contaba con el entrenamiento requerido el cual había certificado la Fuerza Aérea, adicionalmente dijo en su declaración extrajuicio que aportó como prueba que la certificación tenía un costo de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) los cuales fueron entregados al Ingeniero GUSTAVO SALAZAR , sin que le hubiera expedido recibo aduciendo que la persona encargada de expedirlo no estaba.**

Como se evidencia en prueba adjunta a los descargos, anexó constancia de curso de repaso en helicópteros BELL 212 **de la Fundación Educativa Tecnológica Aeronáutica FETA**, el cual presentó el 16 de Mayo de 2013 radicado 2013036278, para legalizar su situación y poder activar su licencia, y con ello prueba que no era cierta la realización del curso de repaso en la Corporación Educativa Indoametricana además de su dicho de no haberlo realizado y sin embargo haber presentado los documentos iniciales para acceder a la licencia IET 1024.



Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

Por todo lo anterior, el cargo formulado, hasta momento procesal mantiene vigencia, porque el requisito de las horas de repaso equipo BELL 212 para adicionar su licencia IET 1024 **inicialmente**, fue el producto de una "alteración en certificado de aptitud" toda vez que el contenido no fue cierto, pues como bien admite el Investigado en su declaración Extra juicio aportada en los descargos ítem segundo HECHOS ADECLARAR: manifestó "NO HE CURSADO NI REALIZADO EL ENTRENAMIENTO BASICO DE BELL 212 EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 3 Y EL 19 DE ABRIL DEL 2008 CON UNA INTENSIDAD DE 100 HORAS".

Sobre el Delito de falsedad del documento en modalidad por establecer, en cuanto es objeto de investigación en la Fiscalía General de la Nación, la Secretaría de Seguridad Aérea, no tiene los presupuestos para formular cargo de falsedad por lo cual solamente se mantiene el cargo de alteración.

6.2 GUSTAVO SALAZAR.

Son varias los referentes probatorios que se encuentran dentro del proceso, a saber:

a-La inculpación directa que por versión libre efectuada el 4 de Julio de 2014 por la Señora **ZULAY JOHANNA PAEZ GONZALEZ**, refiere entre otras cosas y frente al caso objeto de sanción: "...yo llamé directamente al Ingeniero GUSTAVO SALAZAR como Director Académico a preguntarle si lo que me decía HENRY MANUEL HERRERA era real y entonces él me dijo que sí, que todo entonces en Villavicencio lo hablara con HENRY MANUEL HERRERA, que no había necesidad de que yo lo llamara a él, y entonces yo le dije que por favor me diera una cuenta a la cual yo pudiera consignar la plata y él me dijo que no, que nada de consignaciones que tranquila, que le entregara la plata personalmente a HENRY y que entonces le mandaba los papeles El, yo le di la plata a HENRY MANUEL HERRERA y a los pocos días GUSTAVO SALAZAR le envió a él toda la documentación firmada, es decir, el certificado de homologación y las notas de las materias y entonces él me entregó los documentos. Ya con eso vine a Bogotá y radiqué los documentos en la Aeronáutica Civil. En esa ocasión me devolvieron los papeles del trámite para la licencia TLH porque no había podido validar la pasantía....ya habían pasado como 3 años ...le dije entonces a GUSTAVO SALAZAR que lo estaba buscando para hablar con él sobre los papeles que me había entregado y me había mandado por intermedio de HENRY MANUEL HERRERA .. y él me dijo que claro, que él se acordaba de esos documentos que qué necesitaba y entonces le dije que los documentos en la Aerocivil se habían perdido y que los necesitaba de nuevo para seguir tramitando la licencia TLH .



Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

Entonces él me volvió a entregar los documentos de certificación y con ellos me fui para la Aeronáutica y a la vuelta de dos o tres meses me entregaron la licencia de TLH"

b-La inculpación directa de CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA quien manifiesta: *"...comprendí que la certificación expedida por la Corporación Educativa Indoamericana CEI firmada por su Director Académico, Ingeniero GUSTAVO SALAZAR como homologación del curso en el equipo BELL 212 que realicé en la FUERZA AERE COLOMBIANA no fue válido como curso recurrente contradiciendo la afirmación hecha por el Ingeniero GUSTAVO SALAZAR, Director Académico del centro educativo C.E.I. quien me dijo que si servía, como lo manifesté en el acta de declaración extraproceso de la cual anexé copia en el radicado No. 2012060583 2012/09/07" y expresa "EXPIDIO DICHO CERTIFICADO AVALANDO CON SU FIRMA Y QUE DICHA INFORMACION OBRABA EN EL LIBRO IV FOLIO 0230-10103 DE EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS ACADEMICAS DE DICHA INSTITUCION DE CUYO DOCUMENTO ME PERMITO ANEXAR COPIA PARA QUE OBRE EN LA PRESENTE DILIGENCIA...."*

c-El Señor OSCAR RINCON CUERVO, refiere en comunicación del 2014 , radicado 2014069870 de 2014/09/10 , que cancela la multa, pero considera que fue estafado y asaltado en su buena fe y que pagó por un curso que les ofreció la persona que representaba la Corporación Educativa Indoamericana y quien era conocido en esa condición , curso en el que le homologaron varias horas con su tiempo de experiencia lo que validaron con algunas visitas y pruebas por lo tanto el certificado que le fue entregado se presumía totalmente válido y eficaz.

El Señor RINCON CUERVO, no refirió con nombre propio quien emitió el certificado, pero a su nombre aparece expedida una certificación el 23 de Noviembre de 2007 , en la cual se certifica que el señor OSCAR RINCON CUERVO con identidad cédula de ciudadanía No. 17.332.519 de Villavicencio cursó y aprobó el programa de técnico especialista en aviónica desde el 2005 hasta el primer semestre de 2007 con una intensidad de 1604 horas , está firmada por el Ingeniero GUSTAVO SALAZAR en condición de Director Académico y refiere anotación en el libro V folio 0097/11869 del Registro de expedición de certificados y constancias Académicas, pero la Doctora CAROLINA CONTRERAS CARDENAS refiere que el registro número 11869 corresponde al señor CRISTINA JOHAN PAEZ PAEZ .

d-Se encuentra una certificación dirigida a la "División de Licencias Técnicas", con una vigencia de sesenta (60) días para ser radicada, en la cual se hace constar que el Señor PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO con identidad 1'014.177.495 , cursó y aprobó programa de técnico de línea de Helicópteros desde el primer semestre de 2005 hasta



Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

el primer semestre de 2007 con una intensidad de 1604 horas incluyendo 435 horas de Motores de aviación; esta certificación está firmada por el Señor **GUSTAVO SALAZAR**, También se expidió un programa de técnico de línea de Helicópteros y una relación de materias ,con fecha del 11 de Febrero de 2008, estos otros documentos también están firmados por el Señor **GUSTAVO SALAZAR**, en su condición de Director Académico con sello y los tres (3) registran membrete de la Corporación Educativa Indoamericana, los originales de estas certificaciones, se encontraban en el expediente 083-11 de Investigación Grupo Gisit y fueron entregados como consta en Acta de Inspección del 21 de Agosto de 2014 al Señor **PT PECHENE HOYOS CRISTIAN** como coordinador de la diligencia.

No obstante las aclaraciones del Señor **SALAZAR**, son varias las pruebas que lo involucran en calidad de Director Académico del Centro de Instrucción Corporación Educativa Indoamericana, en la expedición de certificaciones de cursos no realizados por sus titulares, cuyos documentos fueron presentados a la UAEAC Grupo Licencias para con base en ellos, obtener expedición y/o adición de Licencia Técnica Aeronáutica, hechos así reconocidos por al menos tres de los Investigados como se relacionó anteriormente.

6.3 PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO: alteró la realidad de una condición ante la UAEAC, como cumplimiento de un requisito para demostrar aptitud pues los certificados presentados, expedidos supuestamente por la Corporación Educativa Indoamericana con la firma del Señor **GUSTAVO SALAZAR** no eran idóneos ya que según el Representante Legal de la Institución y la Abogada **CAROLINA CONTRERAS**, no está relacionado en los registros de certificaciones.

La prueba que estas certificaciones, no cumplieron requisitos establecidos en el numeral 2.1.13 literales h para la obtención de la licencia se evidencia porque los certificados aportados no fueron legítimamente expedidos y como consecuencia se incurrió en infracción a numeral 7.1.7.2.6 literal d como bien se dijo en el auto de cargos, al alterar la realidad de una condición ante la UAEAC ya que según dictamen pericial grafológico que obra como prueba traslada en el expediente de Investigación adelantado en el Grupo GISIT, practicado por la Policía Nacional **SIJIN MEBOG** por técnico profesional en documentología, sobre diversos documentos entre otros unas certificaciones expedidas a nombre del Señor **PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO**, firmadas por el Señor **GUSTAVO SUAREZ**, y que fuera suministrado de manera oficiosa a solicitud del Grupo Gisit, ante la Fiscalía 170 seccional de Bogotá de la



Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

UNIDAD TERCERA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA y EL PATRIMONIO ECONOMICO, cuyas conclusiones se encuentran plasmadas en el documento con fecha del 11 de Septiembre de 2014, puestas a disposición del Grupo Gisit el 13 de Abril de 2015 por la Fiscalía Seccional mencionada, en el cual se concluye que ***“las nueve firmas cuestionadas como del Señor GUSTAVO SALAZAR obrantes en los documentos descritos en el punto 3.1(DUBITADOS) presentan uniprocedencia escritural frente a las muestras escriturales patrón allegadas del señor GUSTAVO SALAZAR”***

Dice además el dictamen ***“Los doce formatos cuestionados citados en el punto 3.1 (DUBITADOS) fueron plasmados de forma directa sobre el soporte de los documentos.”***

En el numeral 3.1 de este dictamen se encuentran relacionados en los folios **43,45 y 46** y dice lo siguiente:

“FOLIO No. 43: Hace constar que el Señor **PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO** cursó y aprobó el programa de técnico de línea Helicópteros, fecha de expedición Bogotá D.C. 11 de febrero de 2008”

“FOLIO No. 45: Certificado y constancia académica a nombre de **PEDRO ANDRÉS SÁNCHEZ TIRADO** fecha de expedición Bogotá D.C. 11 de Febrero de 2008.

FOLIO No. 46: Certifica que el Señor **PEDRO ANDRES SNACHEZ TIRADO**, cursó y aprobó el programa de técnico de línea de Helicópteros.

Cabe resaltar, que de este dictamen se corrió traslado para aclaración, complementación u objeción, o la realización de uno nuevo, en dos ocasiones al **Señor GUSTAVO SALAZAR** enviando el primero a la dirección de su domicilio y el segundo , notificándolo personalmente, pero, transcurrido el término, no se hizo ninguna objeción ni se solicitó alguna aclaración o complementación.



02 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

7 NORMAS INFRINGIDAS

En el auto de cargos, se invocan como normas infringidas

-El numeral 7.1.2.1 concurso de infracciones el cual no aplica para este caso.

-Los numerales 7.1.7.2.5 literal g, y 7.1.7.2.5.1 los cuales no aplican para este caso por cuanto:

De una parte, las certificaciones que generaron la presente investigación relacionadas en numeral 6 registran **año 2008**.

De acuerdo con certificación del 5 de Mayo de 2014, suscrita por la Directora Administrativa de la Corporación Educativa Indoamericana Señora ALBA YANETH CASTAÑEDA PARRA la cual se anexó a diligencia de Inspección practicada por los Abogados Instructores de la época al Centro de Instrucción Corporación Educativa Indoamericana el 6 de Mayo de 2014, el Señor GUSTAVO SALAZAR laboró con contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de **Director Académico desde el 19 de Mayo de 2002, al 31 de enero de 2010**, posteriormente laboró como Director Aeronáutico, en este mismo sentido se encuentra copia de modificación al contrato de trabajo suscrita entre la Corporación (representante Legal y Señor GUSTAVO SALAZAR) firmada el 1 de Febrero de 2010, por lo tanto la afirmación que hace el Señor JOSELYN ZARATE GIRALDO, en su condición de Director de Educación Continuada en comunicación del 22 de Mayo de 2012 enviada al POI de la Corporación Jaled Chatay no es cierta, en el sentido que el señor GUSTAVO SALAZAR se desempeñó como Director Aeronáutico desde el 2 de Febrero de 2009.

DE otra parte, el cargo de DIRECTOR ACADÉMICO, no requiere licencia aeronáutica, pero según su perfil, **podía autenticar con su firma los certificados de estudio, diplomas ,actas y constancias según Manual de Funciones y Especificaciones de cargo Requisitos de la Corporación.**

Igualmente, el numeral RAC , se refiere a : “El Instructor Técnico de Tierra o vuelo, el Director de Entrenamiento, o Director de Centro de Instrucción ” y este, no es el perfil que ostentaba el señor GUSTAVO SALAZAR para la época de los hechos



02 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

-El numeral: 7.1.7.2.6 literal d también citados en el auto de cargos, sí aplica para los Investigados, por cuanto, como se expuso en numeral 6, se presentaron certificaciones de aptitud académica como requiere 2.1.13 literal h , ante el Grupo de Licencias de la UAEAC para expedición de licencia o adición de licencia con un contenido en documentos de constancias y notas que no era cierto, responsabilidad que recae , tanto en quien estampó datos y firma para certificar la aptitud académica en esas constancias y certificados de notas y asistencia, como de quien los presentó y adjuntó con el formato de radicación de documentos para expedición de licencia a sabiendas que no se habían realizado los cursos, y aun así acceder a la expedición de licencia técnica aeronáutica, lo cual equivale a alterar la realidad.

-El Numeral 7.1.7.2.6.1 aplica parcialmente según se explica en la dosificación de la sanción.

El Numeral infringido 7.1.7.2.6 dispone: Serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

d. Quien adultere o falsifique alguna licencia o certificado de aptitud.

“7.1.7.2.6.1 además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave (para el literal a) hasta por diez (10) días , o la suspensión de la licencia al infractor, por un término de ciento veinte (120) días ...”

**8 DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LA
SANCION Y SU DOSIFICACION.**

Norma RAC.

7.1.4. DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

7.1.4.1. Son circunstancias que atenúan la sanción:

- a) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.
- b) Presentarse voluntariamente ante la autoridad aeronáutica e informar sobre la falta.



Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

c) Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para los terceros.

PARAGRAFO: En caso de existir alguna de las anteriores circunstancias atenuantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, disminuirá el monto de la multa correspondiente hasta en un 50 %, asignándole un 16.66% a cada una de las anteriores circunstancias de atenuación.

7.1.4.2. Son circunstancias que agravan la sanción.

- a) El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.
- b) La preparación ponderada del hecho.
- c) Obrar en coparticipación o con complicidad de otro.
- d) Ejecutar el hecho u omisión aprovechando situación de calamidad o infortunio.
- e) Generar situación de peligro con o sin consecuencias para la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.
- f) No adoptar medidas preventivas para evitar o neutralizar las consecuencias de la falta o no tomar medidas inmediatas para evitar su repetición, cuando estas procedan.
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.
- h) La reincidencia.

En caso de reincidencia comprobada en relación con la misma falta cometida dentro de los tres (3) años anteriores, la sanción impuesta conforme a los numerales siguientes, podrá duplicarse. La suspensión de permisos o licencias que al duplicarse con ocasión de la reincidencia alcancen un término superior a ciento ochenta (180) días calendario, podrá convertirse en cancelación de dichos permisos o licencias.

7.1.4.2.1. En caso de existir agravantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, aumentará el monto de la multa correspondiente en un 8.33% por cada una de las anteriores circunstancias agravación.

7.1.4.3. La concurrencia de agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción, se tendrá en cuenta para dosificar las sanciones en el momento procesal de emitir el correspondiente fallo.

En todo caso, los criterios para la dosificación de la sanción accesoria deben ser iguales o tenidos en cuenta al momento de ser utilizados para la sanción principal.



Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

8.1 DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

8.1.1. SANCION PRINCIPAL DE MULTA.

Bajo la facultad discrecional que le permite a la Secretaría de Seguridad Aérea el procedimiento y teniendo en cuenta los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y gradualidad de la sanción, acatando los parámetros establecidos en el RAC y como quiera que a la conducta del Investigado concurre una circunstancia de atenuación la dosificación de la sanción tanto principal como accesoria se procede a realizar la respectiva dosificación.

a-Las sanciones están fijadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b- Salario mínimo Legal mensual vigente de acuerdo con el Decreto 2552 del 30 de Diciembre de 2015 es de **\$689.500**

Sanción para el Señor **CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA**.

La cuantía de la multa en salarios mínimos legales mensuales vigentes es de 30 (treinta) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con RAC 7 numeral 7.1.7.2.6 literal d.

Conducta del Señor **CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA** está sujeta a tres (3) atenuantes por cuanto el Investigado:

- No registra sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.
- El Investigado, para recurrir el acto administrativo mediante el cual se le suspendió la licencia, aportó una declaración extra juicio, en la cual admitió **no haber realizado el entrenamiento de 100 horas en equipo BELL 212 en el Centro de Instrucción Corporación Educativa Indoamericana**, es decir que voluntariamente informa la falta.
- El Investigado, para neutralizar riesgos, procedió a efectuar de nuevo, con antelación a los cargos, un curso de repaso Helicópteros BELL 212 del 6 al 8 de Mayo de 2013.en la Fundación Educativa Tecnológica Aeronáutica FETA.



Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

De acuerdo con el PARAGRAFO del numeral 7.1.4.1 el porcentaje por cada atenuante equivalente a dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), es de tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento veintiún pesos (\$3'446.121) .

Valor de la Multa \$ 20'685.000 – 3 atenuantes C/U por 16.66% equivalen a \$10.338.363

Valor de la multa con atenuante: \$ 20' 685.000 – \$ 10.338.363 = 10'346.667.

El valor de la multa es 10'346.667.

La suma anterior no supera el 50% establecido para la sanción.

En cuanto al Señor GUSTAVO SALAZAR

La cuantía de la multa en salarios mínimos legales mensuales vigentes es de **30 (treinta)** salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con RAC 7 numeral 7.1.7.2.6 literal d.

Conducta del Señor **GUSTAVO SALAZAR** está sujeta a un (1) atenuante por cuanto el Investigado:

- No registra sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.

-De acuerdo con el PARAGRAFO del numeral 7.1.4.1 el porcentaje por cada atenuante es equivalente a dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), es decir **\$3'443.121**

Valor de la Multa: **20'685.000** - (Un atenuante por 16.66% equivalente a \$ 3'443.121)

Valor de la multa con atenuante: \$20'685.000 -\$3'443.121

El valor de la multa es 17'238.879.



Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

En cuanto al Señor PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO.

La cuantía de la multa en salarios mínimos legales mensuales vigentes es de **30 (treinta)** salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con RAC 7 numeral 7.1.7.2.6 literal d.

Conducta del Señor **PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO** está sujeta a un (1) atenuante por cuanto el Investigado:

- No registra sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.

-De acuerdo con el PARAGRAFO del numeral 7.1.4.1 el porcentaje por cada atenuante es equivalente a dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%), es decir **\$3'443.121**

Valor de la Multa: **20'685.000** - (Un atenuante por 16.66% equivalente a \$ 3'443.121)

Valor de la multa con atenuante: \$20'685.000 -\$3'443.121

El valor de la multa es 17'238.879.

8.1.2. SANCION ACCESORIA.

CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA

Por cuanto la licencia estuvo preventivamente suspendida, se aplica el numeral 7.2.1.10 , ya que este fue un tiempo mayor al que tiene estipulado la sanción accesoria de ciento veinte (120) días, en consecuencia no se aplicará sanción accesoria:

" Cuando la medida preventiva implique la suspensión de actividades de vuelo de aeronaves, licencias o permisos de operación o funcionamiento, el tiempo que dure esta , será imputable al tiempo de la sanción de suspensión que llegase a haber contra el implicado o investigado"



Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

GUSTAVO SALAZAR

No se aplica sanción accesoria, por cuanto no requería licencia para el perfil del cargo que ocupaba como **Director Académico**, porque según Manual de funciones específicas de cargos de la Corporación Educativa Indoamericana, se estipula: "preferiblemente con licencias aeronáuticas" pero no especifica cuál, solo se exige licencia IEA para el cargo de Director Aeronáutico, el cual no tiene función de expedir certificaciones.

PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO

a-La aplicación de la sanción accesoria consiste en la suspensión de un privilegio.

b-De acuerdo con numeral 7.1.7.2.6.1 la suspensión de la licencia al infractor, está determinada en 120 días.

c-De conformidad con la circular informativa 001 de Noviembre 20 de 2009, se dispuso una ponderación de 16.66 por ciento (16.66%) a cada circunstancia atenuante para las sanciones accesorias así:

"En caso de presentarse circunstancias atenuantes para la dosificación de las SANCIONES ACCESORIAS se le asigna a cada una de ellas, un porcentaje equivalente al (16.66%) DIECISEIS POR CIENTO, el cual deberá ser aplicado sobre la mitad del límite máximo establecido en los numerales correspondientes."

Término de sanción accesoria: 120 días.

Mitad del límite máximo establecido: sesenta (60)

Aplicación de atenuante con porcentaje a la mitad del límite máximo: 16.66% (60)

El tiempo de suspensión es: **cincuenta (50) días.**

En ninguno de los casos se estructuran circunstancias agravantes.



Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

9. CONSIDERACIONES FINALES.

En el transcurso de la investigación se respetó el derecho al debido proceso, proporcionando todas las garantías procesales establecidas por ley (presentar descargos, pedir pruebas, designar Apoderado, cumplir con el Principio de Publicidad.)

Finalmente, de la valoración de las pruebas, y el análisis efectuado, no se observa, de una parte, ningún elemento que permita exonerar de responsabilidad a los Investigados y de otra, predicar su inculpabilidad.

La Secretaria de Seguridad Aérea, al ejercer la facultad administrativa de Investigación y sanción, al hallar que se cometió una infracción técnica, procede a declarar responsable a los Señores : **CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA, GUSTAVO SALAZAR y PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO** de haber alterado la realidad en certificaciones de aptitud académica para poder optar por la expedición de licencia, por lo cual se aplicarán las sanciones correspondientes.

Por último, el Señor **CRISTIAN YOAN PAEZ PAEZ**, no fue formalmente vinculado por los Abogados instructores iniciales del proceso a la presente investigación, en el auto de cargos, el Señor PAEZ PAEZ tiene licencia aeronáutica TLA desde el año 2007 No.4661.

Por lo expuesto, el Secretario de Seguridad Aérea,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable dentro de la presente Investigación por los hechos relacionados en el Capítulo 6 parte motiva, al Señor **CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA** identificado con cédula de ciudadanía No.16'697.140 **por infracción al numeral 7.1.7.2.6 literal d PARTE VII RAC**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

#00531

02 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable dentro de la presente Investigación por los hechos relacionados en el Capítulo 6 parte motiva, al Señor **GUSTAVO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.79'265.832 **por infracción al numeral 7.1.7.2.6 literal d PARTE VII RAC**

ARTÍCULO TERCERO: Declarar responsable dentro de la presente Investigación por los hechos relacionados en el Capítulo 6 parte motiva, al Señor **PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'014.177.495 y licencia TLH 1315. **por infracción al numeral 7.1.7.2.6 literal d PARTE VII RAC**

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva y como consecuencia de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO**, imponer al Señor **CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA** sanción principal de multa equivalente a \$ **10.346.637** **por infracción al numeral 7.1.7.2.6 literal d PARTE VII RAC.**

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva y como consecuencia de lo dispuesto en el artículo **SEGUNDO**, imponer al Señor **GUSTAVO SUAREZ** sanción principal de multa equivalente a \$ **17'238.879** **por infracción al numeral 7.1.7.2.6 literal d PARTE VII RAC.**

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva y como consecuencia de lo dispuesto en el artículo **TERCERO**, imponer al Señor **PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO** sanción principal de multa equivalente a \$ **17'238.879**, **por infracción al numeral 7.1.7.2.6 literal d PARTE VII RAC.**

ARTÍCULO SEPTIMO De conformidad con lo expuesto en la parte motiva no se aplica sanción accesoria a los Señores **CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA Y GUSTAVO SALAZAR.**

ARTÍCULO OCTAVO De conformidad con lo expuesto en la parte motiva y como consecuencia de lo dispuesto en artículo **TERCERO** Imponer sanción accesoria al Señor **PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO** consistente en suspensión temporal de la licencia TLH No.1315 por el término de 50 días días por infracción al numeral 7.1.7.2.6.1 **PARTE VII RAC.**



(00531)
#00531

02 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución solo procede el recurso de **Reposición** el cual, si se interpone, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 105 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Las sanciones principales y accesorias aquí impuestas serán registradas en los aplicativos informáticos, de la Entidad así como en la hoja de datos de cada uno de los Investigados.

ARTICULO ONCE: La presente resolución, presta mérito ejecutivo por lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 7.1.7.6 del RAC y como consecuencia, su cumplimiento es susceptible de exigibilidad de cobro por jurisdicción coactiva, si transcurridos treinta (30) días a partir de su ejecutoria, el pago no se ha hecho efectivo según el artículo 79 del mismo código, en concordancia con los artículos 112 de la Ley 6 de 1992 y 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO DOCE: Notificar medio electrónico aceptado, la presente Resolución, al Señor **CARLOS MARTIN SUAREZ BARONA** a través del Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2.1.8 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en concordancia con el artículo 67 del CPACA, para lo cual se enviará copia a la dirección electrónica aceptada, y si no se confirma la notificación se efectuará **POR AVISO en página electrónica de la UAEAC.**

ARTICULO TRECE: Notificar personalmente, por aviso, o por medio electrónico aceptado, la presente decisión al Señor **GUSTAVO SALAZAR**, a través del Grupo de Investigaciones y sanciones a las infracciones técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2.1.8 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en concordancia con el artículo 67 del CPACA, para lo cual se enviará citación a su domicilio registrado en la hoja de datos y si no comparece dentro del término citado, la notificación se efectuará **POR AVISO** para lo cual se remitirá copia del acto a la dirección registrada.

ARTICULO CATORCE: Notificar al Señor **PEDRO ANDRES SANCHEZ TIRADO** por intermedio del doctor **LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA** quien presentó una comunicación radicado **ADI 2012025649** de **2012/04/30** en la cual solicitó prorrogar la presentación del Señor **SANCHEZ** para el Mayo de 2012, cuando se le envió aviso de la apertura de Investigación, pero **NO** se hizo presente, razón por la cual se notificó la decisión de cargos por aviso en página Web, no obstante



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
#00531)

02 MAR. 2016

Por la cual se emite un fallo sancionatorio.

haber enviado previamente citación a la dirección registrada en hoja de datos. Se enviará citación a la dirección Calle 18 No. 4-91 oficina 504 Edificio los Andes y a la dirección Carrera 105 I No. 70 F -32.

ARTÍCULO QUINCE: En el momento de la notificación personal se entregará copia íntegra auténtica y gratuita de la presente resolución y si se acepta notificación electrónica se enviará como archivo PDF.

ARTÍCULO DIECISEIS: A través del Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas, remitir copia de la presente resolución y de los autos de cargo de terminación y archivo de **ZULY YOHANNA PAEZ GONZALEZ y OSCAR RINCON CUERVO** al Grupo de Licencias Técnicas y exámenes, y al Grupo de Aeronavegabilidad para lo de su competencia.

02 MAR. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDDY AUGUSTO BONILLA HERRERA.
SECRETARIO DE SEGURIDAD AÉREA.

Vto. Bo. LEONOR CRISTINA REYES ACEVEDO, Jefe Grupo Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas.

Proyectó y elaboró: RUTH DIAZ CASTILLO – Profesional Aeronáutico Grupo Gisit.